**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.29.1.21-044* *PROCESO DE EVALUACION*

*Resolución No.* 500.36.22 0974 *Fecha.* 30 JUN 2022

**"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2020 — 00664 del 17 de enero de 2020, el señor Eduar Giovanni Lopez Garzon, identificado con cédula de ciudadana No. 74.845.524 de Sogamoso, solicitó Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Ceilán, ubicado en la vereda Aguablanca, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.20-03113 de fecha 08 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA, requirió al señor Eduar Giovanni Lopez Garzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

3. De esta manera, el señor Eduar Giovanni Lopez Garzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, radico oficio No. YO-2020-09195 de fecha 22 de octubre de 2020, a través del cual se complementó la documentación técnica y jurídica requerida por esta entidad a través del oficio No. 500.11.20-03113 de fecha 08 de junio de 2020.

4. Mediante oficio No. 500.11.21-00552 de fecha 05 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia —CORPORINOQUIA, informo al señor Eduar Giovanni Lopez Garzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, el Valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de una concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 148 del 015 de febrero de 2021 y comprobante de consignación No. 603 del 26 de marzo de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6-21.01344 del 24 de agosto de 2021 (notificado por medio electrónico el día 25 de agosto del 2021), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia —CORPORINOQUIA-, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales referentes a la autorización de Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el proyecto piscícola ubicado en el predio Ceilan, vereda Aguablanca, en el Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

7. A través del oficio No. 500.11.21-05938 del 09 de septiembre del 2021, Corporinoquia

envía aviso al Municipio Tauramena con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

8. Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el día 29 de septiembre del 2021, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas para el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio Ceilán, ubicado en la Vereda Aguablanca, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-016 del 23 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARND).

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0764 del 26 de octubre de 2021, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor Eduar Giovanni Lopez Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.21-0764 del 26 de octubre de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

## *CONCEPTO TECNICO*

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1344 del 24 de agosto del 2021 (notificado por medio electrónico el día 25 de agosto del 2021), "por el cual se inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales" (Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas) para el proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Ceilan, vereda Aguablanca, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare; mediante solicitud realizada por el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía Nº 74.845.524 de Sogamoso. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO-2020-00684 del 17 enero de 2020 y YO-2020-09195 del 22 octubre de 2020, en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 29 de septiembre de 2021, en la que se validó el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos ambientales de los que se realiza aprovechamiento, por lo que se emite el siguiente concepto técnico:

### 5.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Teniendo en cuenta las mediciones y los cálculos efectuados con respecto al aforo realizado en el canal excavado en tierra, el cual se abaste por aguas de escorrentía superficial que bajan de la Meseta del Aliñadero Aguablanca y desde donde se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto piscícola Ceilan, se genera el reporte de resultados de laboratorio Nº 119 de fecha 11 de octubre de 2021, emitido por los profesionales del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, y se determina un caudal de 13,47 l/s, cantidad que se presenta en época de invierno toda vez que las practicas se efectuaron el 29 de septiembre del 2021. Por lo anterior, se realizó la siguiente tabla donde se evidencia el porcentaje solicitado con respecto a la oferta neta disponible de la fuente hídrica.

Tabla 29. Análisis Oferta - Demanda

| Fuente Hídrica | Caudal calculado (oferta) | Oferta Neta Disponible (50%) | Caudal de demanda | Porcentaje de equivalencia |
|---|---|---|---|---|
| Aguas de escorrentía superficial de la Meseta Aliñadero a través de canal excavado en tierra. | 13,47 l/s | 6,735 l/s | 0,90 l/s | 13,36% |

Fuente: Corporinoquia 2021.

Con base en lo anterior, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Ceilan, vereda Aguablanca, jurisdicción del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare. La captación del recurso hídrico se realizará de un canal excavado en tierra, el cual se surte de aguas de escorrentía y posteriormente, se conducen mediante tubería de dos (2) pulgadas y de manera independiente para abastecer dos (2) estanques de producción con un área de espejo de agua de 400 m² y un volumen de 320 m³.

La concesión de aguas superficiales, se otorga por un periodo de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.

Tabla 30. Punto de Captación

| PUNTO DE CAPTACIÓN | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Fuente Hídrica** | **Actividad** | **Caudal de la fuente - disponible (Oferta)** | **Caudal Concesionado** | **Coordenadas Geográficas** |
| Aguas de escorrentía superficial de la Meseta Aliñadero a través de canal excavado en tierra. | Actividad Piscícola desarrollada en dos (2) estanques de producción. | 6,735 l/s | 0,90 l/s | Latitud N: 05°00'11,1" Longitud O: 72°45'09,0". |

Fuente: Corporinoquia 2021.

En virtud de lo anterior, el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

### 5.1.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076/2015.

- El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076/2015.

- *CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado y el funcionamiento de las demás obras y sistemas relacionados con la concesión de aguas superficiales, para lo cual el señor*

EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, *identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

- Se deberá realizar mantenimiento periódico al punto de captación, el instrumento de medición, los sistemas de aducción, conducción y distribución del recurso hídrico, con el fin de prevenir y mitigar posibles afectaciones ambientales a los recursos naturales.

- *Informar a CORPORINOQUIA de forma inmediata si dentro de los predios vecinos, o en aguas riberanas se producen deterioros en los Recursos Naturales Renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan; adicionalmente, cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante CORPORINOQUIA.*

- *Los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.*

**5.1.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

- De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico, se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyecto piscícola denominado Ceilan. Asi mismo, deberá presentar un (1) informe Anual de Cumplimiento Ambiental describiendo el registro del agua utilizada para el proyecto, informes que deberán ser presentados en los primeros trimestres de cada año por el periodo que se otorga la concesión de aguas superficiales e incluir el cumplimiento de las demás medidas impuestas por Corporinoquia.

- Realizar aforos en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, en época de verano , con el fin de verificar las condiciones y capacidad del canal de aguas de escorrentia para suplir la demanda.

- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.

- La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

- No se podrá realizar captación del recurso hídrico, del Canal de aguas superficiales de escorrentia superior al caudal otorgado por la Corporación.

- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas, el cambio de sus lechos o el cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

- Evitar que las aguas derivadas de una corriente o depósito, se derramen o salgan de los sistemas de aducción, conducción y distribución que las deban contener, de tal manera que no se generen perdidas y/o desperdicio del recurso hídrico.

- En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las Autoridades Ambientales competentes, so pena de verse inmerso en un proceso

sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009.

- La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

- En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertenencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico.

**5.2. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA**

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

El documento técnico correspondiente al señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, presenta la información general de la fuente hídrica superficial, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA,** al señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.

**5.3. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS**

El señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, solicita ante esta Corporación el respectivo permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado Ceilan, en la vereda Aguablanca, del municipio de Tauramena - Casanare, de acuerdo a la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y resolución 631 de 2015, para ello, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales provenientes de las actividades piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques estará compuesto por un sedimentador de partículas excavado en tierra con 12 metros de largo, 7 metros de ancho y 1,50 metros de profundidad para un volumen total aproximado de 126 metros cúbicos, ubicado en las coordenadas geográficas N: 05°00'12,7" O: 72°45'49,8" que posteriormente el agua tratada es devuelta al *caño Palmareña*., Por otra parte para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas que serán generadas en el área de sacrificio portátil, serán conducidas por medio de tubería hacia el respectivo sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasas, sistema que cuenta con módulos y pantallas para la disipación del caudal, la sedimentación de posibles solidos existentes y la retención de grasas y aceites en la superficie por diferencia de densidades y posteriormente estas aguas residuales, sean conducidas al sedimentador de partículas y tributadas lo más limpia posibles al *caño Palmareña*.

En razón a los mencionado CORPORINOQUIA **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS**, al señor

EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, para disponer un caudal de 0,67 L/s proveniente de los estanques de producción del proyecto piscícola, el cual se encuentra ubicado en el predio Ceilan, teniendo como fuente receptora del vertimiento el canal colector de escorrentía de la Meseta del Aliñadero.

Tabla 31. Punto de Vertimiento

| PUNTO DE VERTIMIENTO | | | Caudal de Vertimiento |
|---|---|---|---|
| Fuente Hídrica | Coordenadas Geográficas WGS 84 | | |
| Canal colector de escorrentía de la Meseta del Aliñadero. | Latitud | Longitud | 0,67 l/s |
| | N:05°00'12,01" | O: 72°45'4,26" | |

Fuente: Corporinoquia 2021.

La beneficiaria del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas deberá cumplir con las siguientes medidas:

### 5.3.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y de la laguna de oxidación o sedimentador de particulas. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola, como se indica en el documento técnico.

- Las aguas una vez utilizadas por parte del beneficiario, deberán ser tributadas lo más limpia posible al canal colector de aguas de escorrentía, que serán conducidas posteriormente al caño Palmareña, no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

- Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.

- Dar cumplimiento a la propuesta de manejo ambiental del proyecto piscicola en todos sus componentes, presentada a CORPORINOQUIA, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

- CORPORINOQUIA realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada, presenten buen estado estructural y de mantenimiento.

- Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto Artículo transitorio 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 y los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015, articulo 15; dichos monitorios deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento.

- Se deberá tener presente que los laboratorios contratados, deberán estar debidamente acreditados por el IDEAM; dado que se busca garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados, para lo cual se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:

*Tabla 32. Parámetros físico-químicos a evaluar.*

| *PARAMETROS* | *UNIDADES* | *PARAMETROS* | *UNIDADES* |
|---|---|---|---|
| *pH* | *Unidades de pH* | *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* | *mg/L* |
| *Oxigeno disuelto* | *mg/L* | *Sólidos Sedimentables (SSED)* | *mL/L* |
| *Conductividad* | *µS/m -* | *Grasas y Aceites* | *mg/L* |

| | µS/cm | | |
|---|---|---|---|
| Alcalinidad total | mg/L CaCO3 | Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O2 | Ortofosfatos (P-PO43-) | mg/L |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | Nitrógeno total (N) | mg/L |
| Escherichia Coli | NMP/100 ml | Nitritos (N-NO2-) | mg/L |
| Coliformes Totales | NMP/100 ml | Nitratos (N-NO3-) | mg/L |

Fuente: Corporinoquia 2021.

- El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

- Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.

- Realizar actividades de limpieza y mantenimiento periódico al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.

- El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.

**5.3.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

- El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del proyecto.

- Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

- Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos que acoja este concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.
- Los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

- En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

**5.4. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, y el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico y de la información presentada, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO** para el desarrollo del proyecto Piscícola denominado Ceilan, en la vereda Aguablanca, del municipio de Tauramena – Casanare.

El señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

**5.5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, el señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá dar estricto cumplimiento a lo planteado en el documento técnico presentado mediante los radicados YO 2020 — 00664 del 17 de enero de 2020 y YO-2020-09195 de fecha 22 de octubre de 2020, con respecto al manejo de lodos, producto de los estanques de producción, pozo sedimentador de partículas, junto con las vísceras generadas en el área de sacrificio. De igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.

- Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

**5.6. MEDIDA DE COMPENSACIÓN**

El señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación del proyecto piscícola denominado Ceilan, ubicado en el Predio con el mismo nombre "Ceilan", en la vereda Aguablanca, municipio de Tauramena, departamento de Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto piscícola en el predio Ceilan, se requiere concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas. Bajo estas premisas, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas, Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 33. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación - Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

| SECTOR | ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUIVALENTE A COMPENSAR |
|---|---|---|---|
| AGUAS | Proyectos Pecuarios | Reforestación | Entre 0.25 y 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico. |

Fuente: Corporinoquia 2021.

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir el señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector Aguas, y como actividad; proyectos pecuarios, en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría la equivalencia **(0.25) hectáreas**, tal como se registra en la siguiente tabla:

Tabla 34. Medida de Compensación por los permisos a otorgar.

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | HECTÁREAS A COMPENSAR |
|---|---|---|
| Proyectos Pecuarios | Reforestación | 0,25 hectáreas |
| **TOTAL** | | **0,25 HECTÁREAS** |

Fuente: Corporinoquia 2021.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que el señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.1-21-044, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado".

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Articulo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Los articulos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin*

*mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

*"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

*b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

*c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

*d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

*e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

*f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales y permiso devertimiento de aguas residuales no domesticas, conforme en la

normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capitulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones. En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

*Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

*a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
*b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
*c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
*d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
*e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
*f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
*g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
*h) Término por el cual se solicita la concesión;*
*i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
*j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
*k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

*Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:*

*a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
*b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
*c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0764 del 26 de octubre de 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera *TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, al señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Ceilan, vereda Aguablanca, jurisdicción del Municipio de Tauramena, departamento de Casanare. La captación del recurso hídrico se realizará de un

canal excavado en tierra, el cual se surte de aguas de escorrentía y posteriormente, se conducen mediante tubería de dos (2) pulgadas y de manera independiente para abastecer dos (2) estanques de producción con un área de espejo de agua de 400 m² y un volumen de 320 m³, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Ceilan, vereda Aguablanca, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

**DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA**

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO, allegado por el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, presenta la información general del nacedero, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas, dando cumplimiento a todas las actividades, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018.

**RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS**

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

*Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

*Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales; Subterráneas.*

*Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

*"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. ( ... )*

*8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*
*"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*
*"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."*
*"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
   *Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*

*8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

*9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

*Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes*

*Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

*Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

*1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
*2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
*3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
*4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
*5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
*6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."*

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0764 del 26 de octubre de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera tecnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) al señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, para un periodo de 5 años, a ser dispuestas al canal colector de escorrentía de la Meseta del Aliñadero.

**DE LA MEDIDA DE COMPENSACION**

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado

de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Asi las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.21-0764 del 26 de octubre de 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero punto veinticinco (0.25) de hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.21-0764 del 26 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio Ceilan, en la vereda Aguablanca, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, concernientes a una concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales al señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Ceilan, en la vereda Aguablanca, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

**PARÁGRAFO 1:** La captación del recurso hídrico se realizará de un canal excavado en tierra, el cual se surte de aguas de escorrentía y posteriormente, se conducen mediante tubería de dos (2) pulgadas y de manera independiente para abastecer dos (2) estanques de producción con un área de espejo de agua de 400 m² y un volumen de 320 m³, y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso:

Tabla 30. Punto de Captación

| PUNTO DE CAPTACIÓN | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Fuente Hídrica** | **Actividad** | **Caudal de la fuente - disponible (Oferta)** | **Caudal Concesionado** | **Coordenadas Geográficas** |
| Aguas de escorrentía superficial de la Meseta Alfiladero a través de canal excavado en tierra. | Actividad Piscícola desarrollada en dos (2) estanques de producción. | 6,735 l/s | 0,90 l/s | Latitud N: 05°00'11,1" Longitud O: 72°45'09,0". |

Fuente: Corporinoquia 2021.

**PARÁGRAFO 2**. La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076/2015.

2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076/2015.

3. CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado y el funcionamiento de las demás obras y sistemas relacionados con la concesión de aguas superficiales, para lo cual el señor EDUAR GIOVANNI LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

4. Se deberá realizar mantenimiento periódico al punto de captación, el instrumento de medición, los sistemas de aducción, conducción y distribución del recurso hídrico, con el fin de prevenir y mitigar posibles afectaciones ambientales a los recursos naturales.

5. Informar a CORPORINOQUIA de forma inmediata si dentro de los predios vecinos, o en aguas riberanas se producen deterioros en los Recursos Naturales Renovables por causas

naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan; adicionalmente, cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante CORPORINOQUIA.

6. Los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico, se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyecto piscícola denominado Ceilan. Así mismo, deberá presentar un (1) informe Anual de Cumplimiento Ambiental describiendo el registro del agua utilizada para el proyecto, informes que deberán ser presentados en los primeros trimestres de cada año por el periodo que se otorga la concesión de aguas superficiales e incluir el cumplimiento de las demás medidas impuestas por Corporinoquia.

2. Realizar aforos en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, en época de verano , con el fin de verificar las condiciones y capacidad del canal de aguas de escorrentia para suplir la demanda.

3. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.

4. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

5. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, del Canal de aguas superficiales de escorrentia superior al caudal otorgado por la Corporación.

6. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas, el cambio de sus lechos o el cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

7. Evitar que las aguas derivadas de una corriente o depósito, se derramen o salgan de los sistemas de aducción, conducción y distribución que las deban contener, de tal manera que no se generen perdidas y/o desperdicio del recurso hídrico.

8. En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las Autoridades Ambientales competentes, so pena de verse inmerso en un proceso sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009.

9. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

10. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin

de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertenencia o no de una eventual modificación al acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, para el aprovechamiento de las aguas superficiales, para el funcionamiento del proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Ceilan, vereda Aguablanca, en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

**PARÁGRAFO:** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Otorgar al señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, para disponer un caudal de 0,67 L/s proveniente de los estanques de producción del proyecto piscícola, el cual se encuentra ubicado en el predio Ceilan, teniendo como fuente receptora del vertimiento el canal colector de escorrentía de la Meseta del Aliñadero.

Tabla 31. Punto de Vertimiento

| PUNTO DE VERTIMIENTO | | | Caudal de Vertimiento |
|---|---|---|---|
| Fuente Hídrica | Coordenadas Geográficas WGS 84 | | |
| Canal colector de escorrentía de la Meseta del Aliñadero. | Latitud | Longitud | 0,67 l/s |
| | N:05°00'12,01" | O: 72°45'4,26" | |

Fuente: Corporinoquia 2021.

**ARTÍCULO NOVENO:** El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y de la laguna de oxidación o sedimentador de particulas. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola, como se indica en el documento técnico.

2. Las aguas una vez utilizadas por parte del beneficiario, deberán ser tributadas lo más limpia posible al canal colector de aguas de escorrentía, que serán conducidas posteriormente al caño Palmareña, no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

3. Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico

4. Dar cumplimiento a la propuesta de manejo ambiental del proyecto piscícola en todos sus componentes, presentada a CORPORINOQUIA, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

5. CORPORINOQUIA realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada, presenten buen estado estructural y de mantenimiento.

6. Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto Artículo transitorio 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 y los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015, articulo 15; dichos monitorios deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento.

7. Se deberá tener presente que los laboratorios contratados, deberán estar debidamente acreditados por el IDEAM; dado que se busca garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados, para lo cual se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:

*Tabla 32. Parámetros físico-químicos a evaluar.*

| PARAMETROS | UNIDADES | PARAMETROS | UNIDADES |
|---|---|---|---|
| pH | Unidades de pH | Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L |
| Oxígeno disuelto | mg/L | Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L |
| Conductividad | µS/m - µS/cm | Grasas y Aceites | mg/L |
| Alcalinidad total | mg/L CaCO3 | Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O2 | Ortofosfatos (P-PO43-) | mg/L |
| Demanda Bioquímica de | mg/L O2 | Nitrógeno total (N) | mg/L |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Oxígeno (DBO5) | | | |
| Escherichia Coli | NMP/100 ml | Nitritos (N-NO2-) | mg/L |
| Coliformes Totales | NMP/100 ml | Nitratos (N-NO3-) | mg/L |

Fuente: Corporinoquia 2021.

8. El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

9. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.

10. Realizar actividades de limpieza y mantenimiento periódico al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.

11. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Articulo 42 de la ley 99 de 1993.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del proyecto.

2. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

3. Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos que acoja este concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

4. Los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

5. En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio Ceilan, en la vereda Aguablanca, del municipio de Tauramena,

Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

**PARÁGRAFO**: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento técnico presentado mediante los radicados *YO 2020 — 00664 del 17 de enero de 2020 y YO-2020-09195 de fecha 22 de octubre de 2020*, con respecto al manejo de lodos, producto de los estanques de producción, pozo sedimentador de partículas, junto con las vísceras generadas en el área de sacrificio. De igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

1. Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.

2. Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto piscícola en el predio Ceilan, ubicado en la vereda Aguablanca, municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

**PARÁGRAFO 1:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto veinticinco (0.25) de hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**PARÁGRAFO 2**: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones

establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.21-044.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO**: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO**: Por esta actividad el señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0265 del 9 de marzo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El concepto técnico No. 500.8.2.21-0764 del 26 de octubre de 2021 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21-044.

**PARÁGRAFO:** El concepto técnico No. 500.8.2.21-0764 del 26 de octubre de 2021, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Eduar Giovanni López Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.524 de Sogamoso, al correo electrónico utpisciculacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los artículos 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO**: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al

vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***PARÁGRAFO***: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS BERNAL CARDENAS**
Directora General

***Reviso:*** *Adriana del Pilar Silva Cortés*
*Asesora de Dirección*

***Reviso y Aprobó:*** *Héctor Miguel González Lozano*
*Subdirector de Control y Calidad Ambiental*

***Revisión Técnica:*** *María Cristina León Limas*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

***Proyectó:*** *Fabian Chaparro Muñoz*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

*Expediente No: 500.29.1.21-044*
*Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0764*
*Fecha: 26 de octubre de 2021.*